

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

COLOMBIA

AUTO

Dependencia:	Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa
Radicado:	IUS E-2026-268354 / IUC D-2026-4344692
Disciplinable:	Vilma Velásquez Uribe
Cargo y entidad:	Embajadora de Colombia en Haití
Impulso:	De oficio
Fecha hechos:	Por determinar
Hechos:	Participación indebida en política
Decisión:	Apertura de investigación disciplinaria y suspensión provisional

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO

Se procede a evaluar el radicado **IUS E-2026-268354 / IUC D-2026-4344692**

2. ANTECEDENTES

2.1. En la cadena radial Caracol¹, circula un video, reproducido en otros medios² y redes sociales³ de quien se identifica como Vilma Velásquez Uribe, Embajadora de Colombia en Haití quien, en una entrevista al medio de comunicación Metropole Radio y Televisión de Haití, al parecer en el programa *Le Point* señaló:

“Colombia ha cambiado. Colombia ha cambiado (...). La Constitución no permite que se reelija el presidente, **pero tenemos un candidato magnífico que es Iván Cepeda**”.
(resaltado del despacho)

2.2. Posteriormente, ante pregunta del periodista Wendell Theodore sobre el partido de Iván Cepeda, la embajadora Velásquez Uribe respondió “...el mismo **Pacto Histórico**” (resaltado del despacho) y refiriéndose nuevamente al candidato indicó “es un buen hombre”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

3.1.1. El artículo 277 numeral 6 de la Constitución Política, faculta a la Procuraduría General de la Nación para vigilar la conducta de los servidores públicos, investigarlos y sancionarlos disciplinariamente, si es del caso.

3.1.2. El artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 12 del Decreto 1851 de 2021, estableció que las procuradurías delegadas disciplinarias de instrucción, entre ellas, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera para la Vigilancia Administrativa, asumen el conocimiento de las actuaciones

¹ <https://caracol.com.co/2026/05/13/en-contravia-de-la-ley-embajadora-de-colombia-en-haiti-hace-campana-por-ivan-cepeda/>

² <https://www.youtube.com/watch?v=9E9Erjfq1jo>

³ <https://www.facebook.com/RedMasNoticias/videos/atenci%C3%B3n-desafiando-la-ley-embajadora-de-colombia-en-hait%C3%AD-promueve-campa%C3%B1a-de-i/829598600202913/>

AUTO

disciplinarias de su competencia, entre otros, contra los agentes diplomáticos, hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo, literal c).

3.1.3. El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, señala que la acción disciplinaria se puede iniciar y adelantar de i) oficio; ii) por información proveniente de servidor público; iii) de medio que amerite credibilidad, o iv) queja formulada por cualquier persona.

3.1.4. El artículo 24 de la Ley 1952 de 2019, establece el ámbito de aplicación de la ley disciplinaria y expresamente señala que se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en faltas disciplinarias dentro o fuera del territorio nacional.

3.1.5. En el caso de la referencia esta delegada, de oficio, y dado que el video que circula en redes sociales le ofrece credibilidad, instruirá la presente actuación disciplinaria y tomará la decisión que, en derecho, corresponda, en relación con una servidora pública que ejerce como agente del Estado colombiano en la República de Haití.

3.2. Análisis del caso

3.2.1. Esta procuraduría delegada, en aplicación de los artículos 24, 212 y 213 del Código General Disciplinario, con fundamento en su facultad oficiosa para adelantar actuaciones disciplinarias y, a partir del video que circula en medios de comunicación y algunas redes sociales, teniendo en cuenta que está plenamente identificada e individualizada la presunta autora, **Vilma Velásquez Uribe, Embajadora de Colombia en Haití**, ordenará la apertura de investigación disciplinaria por los hechos jurídicamente relevantes que se describirán en otro numeral.

3.2.2. La investigación tendrá como finalidad, según el artículo 212 del Código General Disciplinario, verificar la ocurrencia de la conducta, **si es constitutiva de falta disciplinaria** o, si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

3.3. Hechos jurídicamente relevantes

En los términos del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, se establecerán los hechos jurídicamente relevantes y su posible autor, así:

Hecho jurídicamente relevante	Presunto autor
Intervenir en una entrevista en el medio de comunicación Metropole Radio y Televisión de Haití, al parecer en el programa <i>Le Point, en la que señaló</i> : “Colombia ha cambiado. Colombia ha cambiado (...). La Constitución no permite que se reelija el presidente, pero tenemos un candidato magnífico que es Iván Cepeda ”, (resaltado del despacho) Posteriormente, ante pregunta del periodista Wendell Theodore sobre el partido de Iván Cepeda, la embajadora Velásquez Uribe	Vilma Velásquez Uribe , Embajadora de Colombia en Haití.

AUTO

Hecho jurídicamente relevante	Presunto autor
respondió “...el mismo Pacto Histórico ” (resaltado del despacho) y refiriéndose nuevamente al candidato indicó “es un buen hombre”.	

3.4. Confesión o aceptación de cargos

Se debe advertir a la disciplinable que, en los términos de los artículos 162 de la Ley 1952 de 2019, se consagran beneficios por confesión o aceptación de cargos en la etapa de investigación.

3.5. Decreto de suspensión provisional en el ejercicio del cargo

3.5.1. Consideraciones generales sobre la medida de suspensión provisional

3.5.1.1. El artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, consagra la figura de la suspensión provisional en los siguientes términos:

«**Durante la investigación disciplinaria** o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público **posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.**» (negrilla fuera de texto)

3.5.1.2. Es decir, en cualquier **momento de la investigación** o el juzgamiento, el funcionario competente puede suspender provisionalmente al disciplinable, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la norma citada. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos elementos de la siguiente forma:

«En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado.»⁴

3.5.1.3. De lo anterior se concluye que la imposición de la suspensión provisional está ligada a la idea de preservar i) la integridad del proceso disciplinario y, ii) evitar que se afecte el ejercicio de la función pública por parte del disciplinable, en el trámite de la investigación, en la medida en que puede **continuar o reiterar la falta**.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 2003.

AUTO

3.5.1.4. La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la naturaleza de esta medida, advirtiendo que no debe entenderse como una forma de prejuzgamiento o que «comprometa la responsabilidad del disciplinable.» Por el contrario, para garantizar el debido proceso, la suspensión provisional no puede suponer una decisión final sobre los hechos investigados, sino que representa una medida excepcional, siempre que se imponga de manera fundada. Sobre el particular se ha dicho:

«La suspensión provisional no implica de ningún modo una decisión sobre la responsabilidad del procesado, ni puede considerarse en sí misma como una sanción, aunque esto no impida que, si se llegare a imponer posteriormente una sanción que consista en la suspensión, el tiempo de la suspensión provisional se tenga en cuenta para la suspensión sanción.»⁵

3.5.1.5. La Corte Constitucional, en sentencia T-433 de 2019, reiteró que «(...) la decisión de suspensión provisional es constitucional, entre otros, debido a (i) la finalidad constitucional y la naturaleza jurídica; (ii) la exigencia del cumplimiento de criterios objetivos para su imposición; y (iii) las garantías que caracterizan su procedimiento, como la necesaria proporcionalidad y razonabilidad de la medida; y la posibilidad de ser controlada en el marco disciplinario y judicial.»

3.5.1.6. Para la aplicación de la medida de suspensión provisional es **necesario realizar un test de proporcionalidad** entre el fin constitucional que se persigue y la afectación del derecho del servidor público en el ejercicio de un cargo o función pública. Sobre este punto, en el mismo fallo indicó:

«La proporcionalidad constituye una prohibición de exceso. Desde esta perspectiva “(l)a proporcionalidad de la medida provisional depende de que ésta propenda por los fines que la justifican”.⁶ En términos generales el juicio de proporcionalidad exige estudiar si el impacto sobre los derechos fundamentales cumple con los siguientes tres criterios: (i) idoneidad: exige verificar la adecuación de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; (ii) necesidad: implica analizar si existen medidas alternas con mayor o igual eficacia para lograr el fin propuesto, las cuales afectan en menor grado las garantías comprometidas; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto: busca estudiar la proporcionalidad entre medios y fines “es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.»⁷

3.5.1.7. Por tanto, los requisitos para proferir una medida de suspensión provisional son:

1. Que el funcionario investigado se encuentre en propiedad del cargo.
2. Que los hechos objeto de investigación puedan constituir una falta gravísima o grave.
3. Que existan serios elementos de juicio que permitan concluir que la permanencia en el cargo del disciplinable posibilite la interferencia en la investigación o que continúe y/o reitere la falta.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2019

⁶ Sentencia C-450 de 2003

⁷ Sentencia T-091 de 2018.

AUTO

4. Que la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

3.5.1.8. Partiendo de lo expuesto en materia normativa y jurisprudencial, sobre la procedencia de la suspensión provisional se analizará el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto para ordenar esta medida cautelar frente a **Vilma Velásquez Uribe**, Embajadora de Colombia en Haití.

3.5.2. **Caso concreto: Análisis de los elementos para ordenar la suspensión provisional de Vilma Velásquez Uribe, Embajadora de Colombia en Haití.**

3.5.3. **Etapas procesales en que se adopta la medida.** Es importante indicar que, en esta providencia, se abre e **inicia la investigación disciplinaria** en contra de Vilma Velásquez Uribe, Embajadora de Colombia en Haití, razón por la que se cumple el primer presupuesto para la procedencia de la medida cautelar.

3.5.3.1.1. Primer requisito: vinculación en propiedad

Vilma Velásquez Uribe, según la noticia que dio origen a esta actuación, es la embajadora de Colombia en Haití, nombrada en propiedad desde 2025, razón por la cual, se encuentra satisfecho este presupuesto para la procedencia de la suspensión provisional, según el cual, el disciplinable debe estar en ejercicio de sus funciones y en el cargo que da origen a la medida cautelar.

3.5.3.1.2. Segundo requisito: naturaleza de la falta

La investigación disciplinaria de la referencia se inicia por una conducta que, podría encuadrarse en el desconocimiento de la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política, según la cual:

“....

“A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y **en las controversias políticas**, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

“Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria”
(negrilla fuera de texto)

Conducta que, como tal, podría encuadrarse en una falta grave.

Igualmente, podría tipificarse en la falta gravísima del numeral 1 del artículo 60 del Código General Disciplinario según la cual, constituye falta gravísima la de **«utilizar el cargo para participar en ...en las controversias políticas**, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley».

AUTO

Es decir, estamos ante la posible comisión de una indebida participación en política, sin embargo, la determinación de la naturaleza de grave o gravísima de la presunta falta será parte del objeto de la investigación disciplinaria.

Lo importante para determinar el cumplimiento de este requisito para que proceda la medida cautelar, es que, **por la jerarquía y mando de la disciplinable**: una embajadora **y la trascendencia de la presunta falta**: desconocimiento del principio de neutralidad de los servidores públicos, en el marco de la contienda electoral, **a 18 días** de la celebración de la primera vuelta electoral para la elección de presidente y vicepresidente, la falta no puede ser catalogada como leve, en los términos del artículo 47 de la Ley 1952 de 2019.

De lo anterior se desprende que los hechos jurídicamente relevantes objeto de reproche, pueden corresponder a una falta grave o gravísima que, será determinada en el desarrollo de la investigación disciplinaria. Por ende, se cumple el segundo requisito de la suspensión provisional.

3.5.3.1.3. Tercer requisito: que la permanencia en el ejercicio del cargo permita que la conducta continúe o se reitere

3.5.3.1.3.1. **Vilma Velásquez Uribe**, es la Embajadora de Colombia en Haití. Es decir, en los términos del artículo 125 constitucional es una servidora pública en ejercicio.

3.5.3.1.3.2. El 31 de mayo de 2026, se celebrará, según el calendario electoral⁸, la primera vuelta para la elección de presidente y vicepresidente, período 2026-2030, en consecuencia, estamos en plena campaña y/o contienda electoral.

3.5.3.1.3.3. El hecho expuesto en la nota periodística y publicaciones en redes sociales que, originan la actuación de la referencia, permiten advertir que existen serios elementos de juicio que llevan a inferir **que la permanencia en el cargo del disciplinable**, Vilma Velásquez Uribe, le permite reiterar su participación en la controversia política en la que se encuentra el país, para la elección de presidente y vicepresidente, período 2026-2030.

3.5.3.1.3.4. Así las cosas, para la delegada concurren elementos que le permiten concluir razonadamente que, **Vilma Velásquez Uribe**, de no ser suspendida, podría seguir participando en la contienda política que actualmente se adelanta a favor de las aspiraciones electorales de uno o varios de los inscritos para el cargo de presidente de la República.

⁸ Resolución 2580 de marzo de 2025 " Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2026-2030".

AUTO

3.5.3.1.4. Cuarto requisito: idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida

3.5.3.1.4.1. La medida a imponer satisface con suficiencia los **requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** en sentido estricto, propios del test que exige la Corte Constitucional, para la imposición de la medida cautelar. Veamos:

3.5.3.1.4.2. Respecto de la **idoneidad**, es claro que, la condición de agente del Estado colombiano en un país extranjero de la disciplinable, le impone la obligación de ser neutral en la contienda electoral que se desarrolla en el país y, por tanto, mientras esta culmina, se impone el retiro provisional de la disciplinable del ejercicio de su cargo, por cuanto se requiere garantizar que la servidora pública como cualquier otro servidor público **no interfiera en la contienda que se está desarrollando**. Interferencia que se genera a partir de manifestaciones directas o indirectas de apoyo o rechazo a una o varias de las opciones que están formalmente inscritas para participar en la elección que está programada para el 31 de mayo del año en curso.

La medida en cuestión pretende garantizar que, ni la disciplinable ni ningún otro servidor público, incurran indebidamente en política, en el marco de la actual contienda presidencial que se desarrolla en el país.

3.5.3.1.4.3. **La necesidad** de la medida se encuentra satisfecha al considerar que, al no suspender a la disciplinable, en su calidad de embajadora, puede continuar participando en la contienda política en curso, desconociendo el principio de neutralidad que se le impone constitucionalmente como servidora pública.

En ese sentido, la medida es idónea para evitar que reitere la conducta objeto de investigación.

3.5.3.1.4.4. Por último, respecto de la **proporcionalidad en sentido estricto**, es claro que la lesión causada al derecho restringido -ejercicio del cargo o función pública- no es mayor al interés que se busca proteger -la garantía del principio de neutralidad que se le impone a los servidores públicos-, en este caso, a los embajadores.

La afectación que esta medida le puede generar a la disciplinable, de no poder ejercer el cargo público mientras dura la contienda electoral, no es tan intensa como el desconocimiento del deber de neutralidad que se le exige a los servidores públicos en general y que, se insiste, puede reiterarse en la medida que se le permita continuar en ejercicio de la función.

No se puede desconocer que, el interés protegido -el principio de neutralidad- es de suma importancia en un Estado de Social, democrático, participativo y de derecho, dado que busca garantizar que no exista la participación de la disciplinable o de cualquier servidor público en la contienda electoral, mientras una ley estatutaria señale cómo debe ser esa intervención. En otros términos, de mantenerse en el cargo la disciplinable, pone en peligro los presupuestos y pilares propios de la democracia participativa en que se funda el Estado colombiano y los deberes de los servidores públicos, llamados a garantizar elecciones libres de injerencias de quienes ejercen la función pública.

AUTO

3.5.3.1.4.5. Esta medida de suspensión provisional será objeto de consulta ante la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, como lo establece el artículo 22, numeral 1, letra c) del Decreto 1851 de 2021.

3.5.3.1.4.6. **Lapso de la suspensión:** El artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, señala que la suspensión provisional será por un lapso de tres (3) meses, prorrogables hasta por otro tanto. En el caso de la referencia, por la naturaleza de la conducta objeto de investigación la que solo puede desarrollarse en el marco de la contienda electoral que actualmente se desarrolla; la suspensión en este caso inicialmente irá hasta el 31 de mayo de 2026, si no hay segunda vuelta.

En caso de una segunda vuelta, en los términos del artículo 190 constitucional, la medida cautelar se extenderá hasta el 21 de junio de 2026 a las 4 p.m.

3.5.4. Efectos de la medida cautelar

3.5.4.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, la suspensión provisional del servidor público tiene los siguientes efectos:

1. **La separación inmediata** del cargo o función.
2. Durante el lapso de la suspensión la disciplinable **no tendrá derecho a remuneración alguna.**

3.5.4.2. El auto que decreta la suspensión provisional es objeto de consulta, sin perjuicio de su **inmediato cumplimiento**. Por tanto, el nominador del servidor público suspendido, una vez se le comunique la medida cautelar, deberá designar temporalmente a su reemplazo, pues aquel, por la orden misma, ya se encuentra **suspendido**, en tanto esta medida cautelar opera de forma instantánea.

3.5.4.3. En consecuencia, se deberá comunicar de manera inmediata la medida a la Ministra de Relaciones Exteriores, para que designe a quien debe fungir en el cargo de la disciplinable suspendida.

En mérito de lo expuesto, la procuradora delegada en ejercicio de sus funciones y facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de **Vilma Velásquez Uribe**, Embajadora de Colombia en Haití, por el siguiente hecho jurídicamente relevante.

Hecho jurídicamente relevante	Presunto autor
Intervenir en una entrevista en el medio de comunicación Metropole Radio y Televisión de Haití, al parecer en el programa <i>Le Point</i> , en la	Vilma Velásquez Uribe , Embajadora de Colombia en Haití.

AUTO

Hecho jurídicamente relevante	Presunto autor
<p><i>que señaló:</i> “Colombia ha cambiado. Colombia ha cambiado (...). La Constitución no permite que se reelija el presidente, pero tenemos un candidato magnífico que es Iván Cepeda”, (resaltado del despacho)</p> <p>Posteriormente, ante pregunta del periodista Wendell Theodore sobre el partido de Iván Cepeda, la embajadora Velásquez Uribe respondió “...el mismo Pacto Histórico” (resaltado del despacho) y refiriéndose nuevamente al candidato indicó “es un buen hombre”.</p>	

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. **INCORPORAR** como pruebas las publicaciones en medios de comunicación y redes sociales que impulsaron la actuación disciplinaria de la referencia.

2.2. **SOLICITAR** a la Cancillería/ Ministerio de Relaciones Exteriores para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del requerimiento efectuado por el asesor comisionado, remita:

2.2.1. Certificación laboral de **Vilma Velásquez Uribe**, Embajadora de Colombia en Haití, en la que conste, fecha de designación, posesión y renuncia, si es del caso, salario mensual devengado para la vigencia 2026, funciones, últimos datos de contacto conocidos – dirección, teléfono y correo electrónico personal e institucional, acompañada de, por lo menos, copias de: i) documento de identidad; ii) actos de nombramiento, posesión y retiro del servicio; iii) última actualización del formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2.3. **SOLICITAR** al medio de comunicación Metropole Radio y Televisión de Haití, con dirección física Delmas 52, P.O. Box 62, Puerto Príncipe, Haití, lo siguiente:

2.3.1. Copia sin edición, de la entrevista que ofreció la embajadora de Colombia en Haití, **Vilma Velásquez Uribe**, al programa *Le Point*.

2.3.2. Señalar si la entrevista fue una invitación del medio y el marco en que la misma se realizó.

2.4. **DECRETAR** como prueba supletiva de la anterior, el libramiento de carta rogatoria a la Embajada de Haití en Bogotá o al consulado de Colombia en Puerto Principe, si está en funcionamiento, con el fin de que se sirva solicitar y adjuntar al expediente de la referencia, copia sin edición, de la entrevista que ofreció la embajadora de Colombia en Haití, **Vilma Velásquez Uribe**, al programa *Le Point*.

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
COLOMBIA

AUTO

2.5. Una vez se reciba la copia de la entrevista descrita en el numeral anterior, hacer la respectiva traducción por los medios oficiales del francés al español.

2.6. Las demás que surgieren de las anteriores, y que resultaren conducentes, pertinentes y útiles para la actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE lo resuelto a la disciplinable y/o el apoderado que designe, informando:

3.1. Los derechos y facultades que le asisten, según los artículos 110 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

3.2. Que contra lo decidido no procede recurso alguno por ser de mero trámite e impulse procesal.

3.3. En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 127 del Código General Disciplinario.

CUARTO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE del ejercicio del cargo de embajadora de Haití a **Vilma Velásquez Uribe**, inicialmente hasta el 31 de mayo de 2026, si no hay segunda vuelta. En caso de una segunda vuelta, en los términos del artículo 190 constitucional, hasta el 21 de junio de 2026 a las 4 p.m. Contra la orden de suspensión provisional no procede recurso alguno.

QUINTO: CONSULTAR la medida cautelar de suspensión provisional decretada contra **Vilma Velásquez Uribe**, en su condición de embajadora de Haití ante la Sala Disciplinaria de Instrucción.

SEXTO: COMISIONAR por el término de la investigación al asesor adscrito a esta procuraduría delegada Carlo Guevara, para que adelante las diligencias procesales pertinentes, practique las pruebas decretadas y, aquellas que se deriven de estas y resulten útiles, necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

SÉPTIMO: Por secretaría de esta Delegada realícense todos los trámites, anotaciones, registros, notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA TÉLLEZ BELTRÁN
Procuradora delegada

Revisó y aprobó: Sonia Patricia Téllez Beltrán / Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa